



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00706-2014-PA/TC

LIMA

AVENCIO CHAGUA VICTORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avencio Chagua Victorio contra la resolución de fojas 89, de fecha 18 de octubre de 2013, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 6 la Ley 25009 y 20 de su Reglamento, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada, en la contestación de la demanda, hace notar que en un proceso anterior se declaró infundada la pretensión del actor, y que de ello se deduce que lo que en realidad pretende es reabrir un proceso que cuenta con una sentencia con la calidad de cosa juzgada.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de enero de 2013, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo y sin efecto todo lo actuado y concluido el proceso, en vista de que en un anterior proceso de amparo el demandante solicitó el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

La sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la excepción de cosa juzgada, la cual fue amparada en sede judicial. Tal como consta de fojas 25 a 42 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00706-2014-PA/TC

LIMA

AVENCIO CHAGUA VICTORIO

autos, antes del presente proceso el demandante interpuso demanda de amparo contra la demandada, solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme a los artículos 6 la Ley 25009 y 20 de su Reglamento, la cual fue declarada infundada mediante la sentencia recaída en el Expediente 5518-2011-PA/TC, atendiendo a que no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley 25009.

2. No obstante lo expuesto, en el presente proceso el demandante ha presentado una prueba nueva con relación al proceso anterior de amparo, por lo que, aun cuando existe identidad en la pretensión y en las partes, al haber un nuevo elemento probatorio por merituar (Resolución 2302-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fojas 3), no se configura la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 la Ley 25009 y 20 de su Reglamento, por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, de acuerdo a los criterios establecidos en reiterada jurisprudencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

5. En la Resolución 2302-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 3), consta que se le otorgó al demandante, por mandato judicial, pensión de invalidez vitalicia a partir del 29 de abril de 2008, en base al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 29 de abril de 2008 (f. 4), en el que se determinó que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con menoscabo de 49 %. Al respecto, resulta pertinente mencionar que este Tribunal, en la STC 03337-2007-PA/TC, ha establecido que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00706-2014-PA/TC

LIMA

AVENCIO CHAGUA VICTORIO

6. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, las pensiones devengadas, los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, pago que ha de efectuarse en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798, y los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00706-2014-PA/TC

LIMA

AVENCIO CHAGUA VICTORIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL